

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, Baja California Sur

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIONADO PONENTE:

AUXILIAR DE PONENCIA:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
RR/234/2023-II

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/234/2023-II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

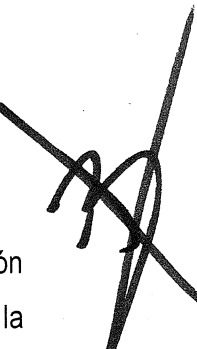
I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por quien recurre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030074523000043, en la cual requirió:

"... solicito copia electrónica de los recibos de nómina(cfdi-xml y representación impresa-) de enero 2023 a la fecha (10 quincenas) de la directora TAMARA MONTALVO ARCE. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día tres de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:





PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

29/06/2023 23:26:56 PM

ACUSE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES

HEMOS RECIBIDO EXITOSAMENTE SU SOLICITUD DE DERECHOS ARCOP, CON LOS SIGUIENTES DATOS:

FECHA DE PRESENTACIÓN: 29/06/2023

NOMBRE DEL TITULAR O REPRESENTANTE: [REDACTED]

DATOS PERSONALES SOLICITADOS: Expro que los datos contenidos en mis recibos de nómina no pueden ser difundidos por el sujeto obligado y que sean clasificados los datos contenidos como confidenciales, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, CURP, Deducciones Personales, Sello Digital del CFDI, Sello SAT, Cadena Original del completo de certificación digital del SAT y cualquier otro dato personal relativo a mi patrimonio. Además de ejercer mi derecho de oposición es para salvaguardar mi integridad y la de mi familia, ya que hemos recibido amenazas de extorsión.

No. DE FOLIO: 030074523000045

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de los Cabos

MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES:

FECHA DE INICIO DE TRAMITE:
De conformidad en lo dispuesto por el artículo 46 primer párrafo de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Baja California Sur, su solicitud de derechos ARCO será atendida a partir del día hábil correspondiente, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días, cuando así lo justifiquen las circunstancias y, siempre y cuando se notifiquen dentro del plazo de respuesta.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD		
1) RESPUESTA A SU SOLICITUD:	20 días hábiles	24/08/2023
2) EN CASO DE QUE SE REQUIERA MÁS INFORMACIÓN:	3 días hábiles	01/08/2023
3) RESPUESTA SI SE REQUIERE MÁS TIEMPO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN:	5 días hábiles	03/08/2023

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/234/2023-II y turnándose al comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de contestación dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y VISTA A LA PERSONA RECURRENTE.

El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos referidos en el antecedente que precede, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

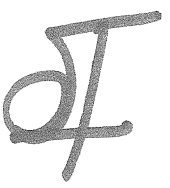
El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo en el que se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la persona recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV



del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

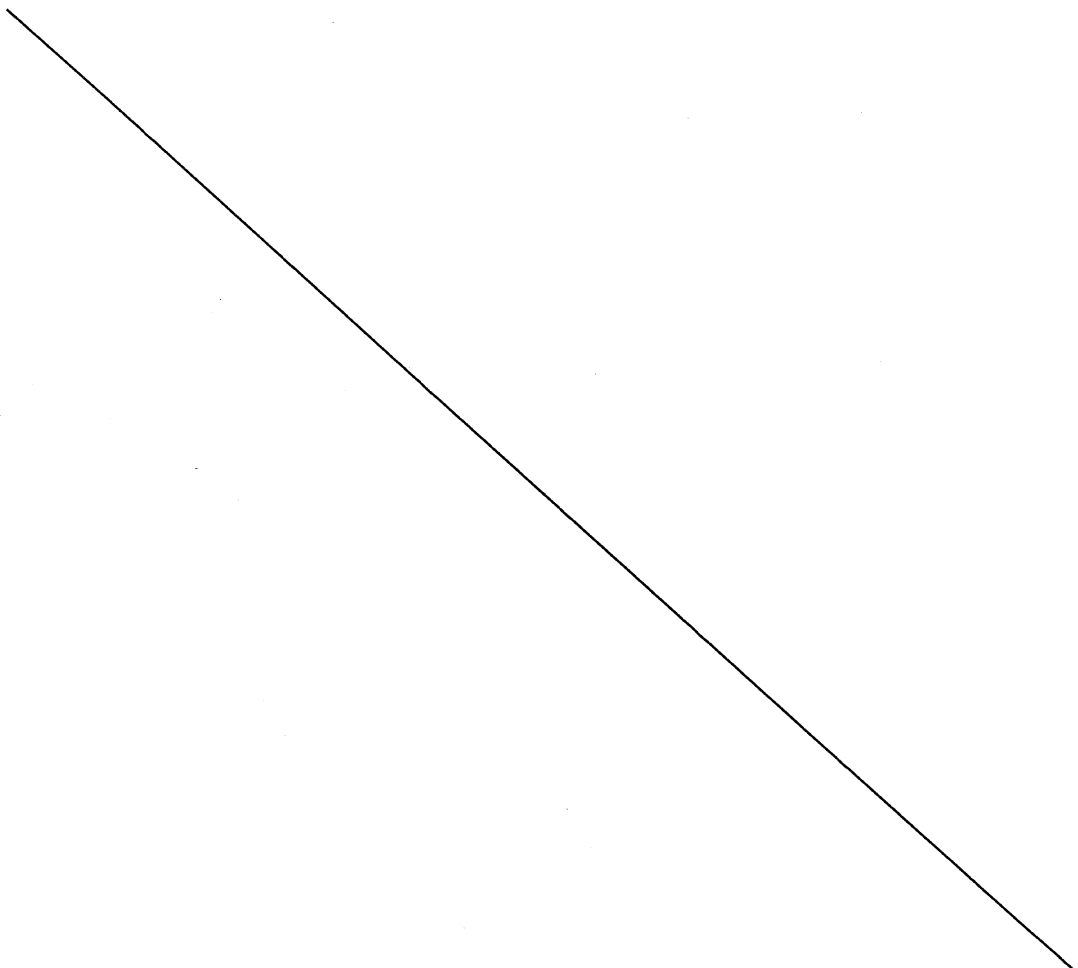
Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la persona recurrente¹ y de la respuesta combatida con la presente causa², se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030074523000043. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

- I. *La negativa de acceso a determinada información solicitada.*

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Como parte de su contestación, la autoridad responsable remitió para su entrega por parte de este órgano garante, la versión pública de los recibos de nómina de la servidora pública Tamara Alejandra Montalvo Arco del perdió de comprende de la primera quincena de enero al treinta de junio de dos mil veintitrés, tal y como se muestra a continuación de manera enunciativa:



¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 del expediente.

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CA Fecha: 13/Ene/2023
 RFC: ITE000626JTA Reg Pat: MB217745109 Hora: 17:23:42
 Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 23407 LOS CABOS

062 Ejercicio: 2023
 RFC: CURP: Período: 1 04 Quincenal 01/Ene/2023 - 15/Ene/2023
 Fecha Inicial Relación Lab: 09/Abr/2018 Días de Pago: 15,000
 Fecha Pago: 15/Ene/2023
 Jornada: 03 Mixta Puesto: DIRECX ACADEMICA
 NSS: Depto: DIRECTIVO
 Tipo salario: Fijo SBC: \$ 1,969.88

Percepciones					Deducciones				
Agrup SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	001	001 Sueldo	23,676.00	0.00	23,676.00	004	099	Ajuste al neto	0.04
P	022	133 PRIMA DE ANTIGUE	0.00	1,799.38	1,799.38	001	052	I.M.S.S.	892.65
OP	002	035 Subs al Empleo mas			0.00				
						002	045	I.S.R. mes	4,412.65
Total Percepc. más Otros Pagos \$					23,676.00	1,799.38	25,475.38		
					Subtotal \$		25,475.38		
					Descuentos \$		8,108.52		
					Retenciones \$		4,412.66		
					Total \$		12,957.20		
					Neto del recibo \$		12,957.20		

Importe con letra
 doce mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.

Se pone a su disposición el archivo XML, correspondiente y recibí de la empresa arca mencionada la cantidad neta a que este documento se refiere estando conforme con las percepciones y deducciones que en él aparecen especificados.

Forma de pago:
 99 Por definir

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI

PUE - Pago en una sola exhibición
 Emitido desde: **CONTPAQI®** Nóminas

Serie del Certificado del emisor: 000012000000000035172
 Folio Fiscal UURD: 17662802-EFG-4560-994E-595723BA322E
 No. de serie del Certificado del SAT: 09001000000000142200
 Fecha y hora de certificación: 2023-01-13T18:23:50

Sello digital del CFDI

Sello del SAT

Cadena original del complemento del certificado digital del SAT

Versión comprobante: 3.3 Versión complemento: 1.2

Hoja 1 de 1

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CA Fecha: 29/Jun/2023
 RFC: ITE000626JTA Reg Pat: M6217745108 Hora: 16:10:46
 Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 23407 LOS CABOS

062 - Ejercicio: 2023
 RFC: [REDACTED] Periodo: 12 04 Quincenal 16/Jun/2023 - 30/Jun/2023
 CURP: [REDACTED] Días de Pago: 15.000
 Fecha Ini Relación Lab: 09/Abr/2018 Fecha Pago: 30/Jun/2023
 Jornada: 03 Mixta Puesto: DIRECX ACADEMICA
 NSS: [REDACTED] Depto: DIRECTIVO
 Tipo salario: Fijo SBC: \$ 1,969.86
 Domicilio Fiscal: 22054 Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Percepciones					Deducciones				
Agrup SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	001	001 Sueldo	23,675.85	0.00	23,675.85	004	009	Ajuste al neto	0.00
P	022	133 PRIMA DE ANTIGUE	0.00	2,249.21	2,249.21	001	052	I.M.S.S.	601.30
OP	002	035 Subs al Empleo mes			0.00				
						002	045	I.S.R. mes	4,412.62

Total Percepc. más Otros Pagos \$ 23,675.85 2,249.21 25,925.06

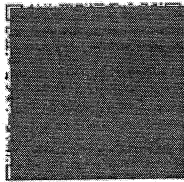
Subtotal \$ 25,925.06
Descuentos \$ 8,101.24
Retenciones \$ 4,412.62
Total \$ 13,411.20
Neto del recibo \$ 13,411.20

Importe con letra
 trece mil cuatrocientos once pesos 20/100 M.N.

Se pone a mi disposición el archivo XML correspondiente y recibo de la empresa
 arriba mencionada la cual he leído y a que este documento se refiere estando
 conforme con las percepciones y deducciones que en él aparecen especificados

Forma de pago:

Firma del empleado



Este documento es una representación impresa de un CFDI
 PUE - Pago en una sola exhibición
 Emitido desde: **CONTRAQIB** Nóminas
 Serie del Certificado del emisor: 9809100000558625172
 Folio Fiscal UUID: A35D7A74-D48D-4FEF-8436-78D25ED036E9F
 No. de serie del Certificado del SAT: 980910000055862517203
 Fecha y hora de certificación: 2023-06-29T19:13:54

Sello digital del CFDI

Sello del SAT

Cadena original del complemento del certificación digital del SAT

Versión comprobante: 4.0 Versión complemento: 1.2 Uso CFDI: CN01 Objeto Impuesto: 01 Hoja 1 de 1

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XVII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Al respecto, resulta importante mencionar que de conformidad con los artículos 10 y 24 fracciones IV y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur³, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el siguiente

³ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey

Ahora bien, cabe señalar que este colegiado considera procedente que se haya privilegiado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente ante formalismos procesales propios del recurso de revisión en virtud de que este tuvo acceso y ya cuenta con la información solicitada, cumpliéndose con esto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur consistente en procedimientos informales y eficaces para garantizar el acceso de toda persona a la información de su interés. Esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I y 9 de La Ley antes referida, que dicen:

Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley:

I. Proveerá lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos informales, sencillos, pronto, eficaces, expeditos y progresivos;

Artículo 9. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como demás normas aplicables.

Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis:

Registro digital: 2016171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido

proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ultimo, cabe mencionar que el CFDI y XML de la nómina de la autoridad responsable son **documentos inalterables** que no permitían modificación alguna; y por otra parte que **presentan datos personales** objeto de protección.

Al respecto, los empleadores están obligados a expedir y entregar los CFDI a las personas que reciban pagos por ingresos por salarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III del capítulo I título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que dicen:

Código Fiscal

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o **por las retenciones de contribuciones que efectúen**, los contribuyentes **deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."*

Ley del impuesto sobre la renta

Título IV. De las personas físicas. Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

"Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: (...)*

III. *Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo..."*

Cabe señalar que los CFDI en su elaboración siguen un procedimiento específico, pues son elaborados por el contribuyente, posteriormente se remiten al proveedor autorizado de certificaciones (PAC), o en su caso, directamente al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital por parte del referido Sistema, es decir, para su certificación, según se desprende del contenido del punto 2.7.1.2 de la Miscelánea fiscal dos mil veintitrés, que dice:

2.7.1.2. *Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros I.A "Estándar de comprobante fiscal digital por Internet" y I.B "Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet" del Anexo 20. Los contribuyentes que hagan uso del rubro III.D "Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda>" del Anexo 20, en caso de que el contribuyente necesite incorporar una addenda al CFDI, deberán integrarse conforme a lo que establece el citado rubro una vez que el SAT, o el proveedor de certificación de CFDI, hayan validado el comprobante y le hubiese otorgado el folio correspondiente. Los contribuyentes podrán adquirir, arrendar, desarrollar un sistema informático para la generación del CFDI o utilizar los servicios de un tercero para la generación del mismo, siempre que los documentos que se generen, cumplan con los requisitos que se establecen en esta regla y demás disposiciones aplicables, y*

queden bajo resguardo del contribuyente emisor, o usar las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI. El SAT proporcionará a través de su portal, accesos directos a las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI. Dichos comprobantes deberán cumplir con el complemento del CFDI que al efecto se establezca en términos de la regla 2.7.1.8.

Por lo que, a efecto de llevar el registro contable, los CFDI deben almacenarse en su formato XML (por sus siglas en inglés *eXtensible Markup Language*, en español Lenguaje de Marcas Extensible) para que otros programas puedan leerlos fácilmente en medio magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como se, según lo dispone el numeral 2.7.1.1 de la miscelánea antes citada, que dice:

2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, fracción I, Apartado A y 30, octavo párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML. Lo establecido en la presente regla no será aplicable a los contribuyentes que utilicen el sistema de registro fiscal que refiere la regla 2.8.1.5.

El CFDI se remite al titular en archivo XML, siendo el caso que toda representación impresa del CFDI, además de contener diversos datos, deberá estar en formato "PDF" o similar que permita su impresión, de conformidad con el numeral 2.7.1.7, de la multicitada Miscelánea, que dice:

Requisitos de las representaciones impresas del CFDI

2.7.1.7. Para los efectos del artículo 29, fracción V del CFF, las representaciones impresas del CFDI, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF y contener lo siguiente:

I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.

II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.

III. La leyenda: "Este documento es una representación impresa de un CFDI"

IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción III del CFF.

V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:

a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.

b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.

VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:

a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.

b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.

VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos. El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión. Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de "Mis cuentas".

También resulta importante señalar que, si bien el CFDI se presenta originalmente en archivo XML, también se encuentra su representación impresa en formato "PDF", sobre el cual si sería factible la elaboración de una versión pública, ello porque contiene datos personales, con lo cual se colige que la información en ese extremo fue clasificada como confidencial. En este sentido, los CFDI de nómina, este Pleno General estima que por su naturaleza, además de los elementos señalados en el numeral 2.7.1.7, de la Miscelánea, por principio de cuentas, contendrían datos personales como son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del trabajador, por ser persona física; la Clave Única de Registro de Población (CURP), el número de cuenta bancaria; el número de seguridad social y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de

situaciones estrictamente personales, los que, como ha sido objeto de pronunciamiento por este órgano colegiado, constituyen información confidencial.

En este sentido, es de concluir que el CFDI se remite y se registra o conserva en formato XML, por lo que, por su naturaleza (archivo), es inalterable e inmodificable cuando particularmente almacena datos que algunos son de carácter personal y esencialmente objeto de protección. De aquí que la imposibilidad de ser modificado trae en consecuencia que los datos personales que contiene no puedan ser protegidos mediante la versión pública, y por lo tanto, el CFDI en archivo XML no puede ser proporcionado y resulta procedente que la autoridad responsable no haya hecho entrega de estos en los recibos de nómina entregados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno General considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis agregado)*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el considerando segundo y tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la autoridad responsable Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, Baja California Sur, en razón de que el sujeto obligado durante la secuela del presente recurso colmó lo petitionado por la parte recurrente al entregar la información requerida.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁴, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

⁴ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la autoridad responsable Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**